

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso no se han allegado las publicaciones ordenadas a la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 122

Radicación: 19001-31-10-002-2020-0086-00
Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: José María Botina Morales
Demandado: Elías Gustavo Botina Vallejo

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

A través de auto No.469 del 08 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento, ordenándose en su numeral 5° emplazar al presunto desaparecido, por lo cual se elaboró el correspondiente edicto, siendo entregado a la parte interesada.

Dicho edicto debía publicarse en un periódico de amplia circulación en la capital de la República y en uno de amplia circulación en esta ciudad, para lo cual se ordenó que las publicaciones se realizaran en los periódicos EL TIEMPO y EL NUEVO LIBERAL, únicamente en día domingo. Igualmente, debía publicarse a través de una emisora de amplia sintonía en este lugar, cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), todo conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, realizando por lo menos tres (3) publicaciones, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de ellas.

Mediante providencia No. 1661 del 17 de septiembre de 2021, y en razón a haberse omitido la difusión en un diario local o de amplia circulación en esta ciudad (Nuevo Liberal), se requirió a la mandataria judicial del demandante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, aportara las constancias de emisión de dicha publicación, tal como se ordenó en el auto de admisión de la demanda y por ser de estricto cumplimiento para esta clase de asuntos, conforme lo dispone nuestro Estatuto Procesal Civil.

Se le indicó que en caso de no haber cumplido a cabalidad con el requisito referido, debía proceder a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en el diario local de esta ciudad (Nuevo Liberal), la que debía realizar por tres (3) veces, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de ellas, aportando prueba de cada publicación en su momento oportuno.

A la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por la parte interesada, pues ninguna publicación ha sido remitida al proceso, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, se deberá requerir a la gestora judicial del demandante, para que aporte al proceso, prueba de la o (las) publicación (es) del edicto emplazatorio en el diario local de esta ciudad (Nuevo Liberal), que haya realizado tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda y requerido mediante auto No. 1661 del 17 de septiembre de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior y siendo una carga que le corresponde surtir a la parte demandante en orden a continuar con el trámite del presente asunto, se le concederá para ello un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado. Se le advierte a la apoderada, que transcurrido dicho término sin que haya cumplido con dicha carga procesal, se decretará el desistimiento tácito de la demanda con el consecuente archivo del asunto, sin perjuicio de las demás consecuencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que aporte al proceso, prueba de la o (las) publicación (es) del edicto emplazatorio en el diario local de esta ciudad (Nuevo Liberal), que haya realizado, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda y requerida mediante auto No. 1661 del 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER Para el cumplimiento de lo anterior, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, el consecuente archivo del asunto y sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas contenidas en el citado articulado.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 014 del
día 28/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4bd6f37f3fccdbf75bfff5ea95eab1843a28fc6f9dec721ab3b23cc7618df**
Documento generado en 27/01/2022 08:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>